

**LEY DE GESTION PRESUPUESTARIA
DEL ESTADO****LEY Nº 26703**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE GESTION PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**TITULO PRELIMINAR****NORMA I:**

El Presupuesto del Sector Público debe estar equilibrado entre sus ingresos y egresos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

NORMA II:

El Presupuesto del Sector Público debe contener el total de los ingresos y gastos contemplados para el ejercicio presupuestal.

NORMA III:

El Presupuesto del Sector Público debe comprender, en su cuerpo normativo, todos los presupuestos de las Entidades del Estado.

NORMA IV:

El Presupuesto del Sector Público debe mostrar en el detalle de los ingresos, las Fuentes de Financiamiento y en relación a los egresos, la especificación de los gastos a realizarse en el ejercicio presupuestal.

NORMA V:

Los ingresos que constituyen Recursos Públicos, se administran en forma común y financian todos los gastos contemplados por la Ley Anual de Presupuesto.

NORMA VI:

La Ley Anual de Presupuesto contiene, exclusivamente, disposiciones de orden presupuestal.

NORMA VII:

La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un período de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el ejercicio.

NORMA VIII:

El Poder Ejecutivo al proponer o reglamentar leyes que de manera general o particular se relacionen a la materia presupuestal, debe gestionirlas a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

NORMA IX:

El proceso presupuestario, debe apoyarse en los resultados de ejercicios anteriores y tomar en cuenta las perspectivas de los ejercicios futuros.

NORMA X:

En lo no previsto por la Ley de Gestión Presupuestaria y las Leyes relativas a la materia Presupuestal se aplicarán supletoriamente los Principios del Derecho Administrativo y las disposiciones reguladas por otras leyes que incidan en la materia, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objetivo de la Ley

Artículo 1º.- La presente ley establece las normas fundamentales que rigen las distintas fases del proceso presupuestario, los criterios técnicos y los mecanismos operativos que permitan optimizar la gestión administrativa y financiera del Estado, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 77º y 58º, en la parte pertinente, de la Constitución Política del Perú.

Alcance

Artículo 2º.- Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las Entidades del Sector Público, con personería jurídica de Derecho Público.

Asimismo, se encuentran comprendidas las Empresas del Estado de Derecho Público, Privado y de Economía Mixta con participación directa o indirecta del Estado, cuando así lo señale expresamente la presente Ley y las Leyes Anuales de Presupuesto.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL SISTEMA DE GESTION PRESUPUESTARIA**El Sistema**

Artículo 3º.- El Sistema de Gestión Presupuestaria comprende los principios, normas, técnicas, métodos y procedimientos que regulan el proceso presupuestario y sus relaciones con las Entidades del Sector Público, en el marco de la Administración Financiera del Estado.

Tales principios, normas, técnicas, métodos y procedimientos están contenidos en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como en los reglamentos y directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

La Dirección Nacional del Presupuesto Público e Integrantes del Sistema

Artículo 4º.- El Sistema de Gestión Presupuestaria se encuentra integrado por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, que es la más alta autoridad técnico-normativa, las Unidades Gestoras y la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, correspondientes a cada Entidad del Sector Público.

Las Unidades Gestoras y la Oficina de Presupuesto, mantienen relación técnico-funcional con la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Atribuciones de la Dirección Nacional del Presupuesto Público

Artículo 5º.- Son funciones y responsabilidades de la Dirección Nacional del Presupuesto Público:

- a) Programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la Gestión del Proceso Presupuestario en todas sus fases.
- b) Elaborar el Ante Proyecto de la Ley Anual de Presupuesto y emitir las normas complementarias pertinentes.
- c) Efectuar la programación global de ingresos y gastos, teniendo en cuenta el Programa Económico del Gobierno y las magnitudes e indicadores económico financieros proporcionados por las autoridades competentes del Sector Público.
- d) Promover el perfeccionamiento permanente de los procesos técnicos de presupuesto, a través de la aplicación de modernos procedimientos de análisis.
- e) Emitir opinión autorizada en materia presupuestal y absolver consultas que incidan en el Presupuesto del Sector Público.

Titulares de las Entidades del Sector Público

Artículo 6º.- Es Titular de una Entidad del Sector Público, la más alta Autoridad Ejecutiva. En materia presupuestal, es responsable, de manera solidaria, el Titular conjuntamente con el Jefe de la Unidad Gestora, el Consejo, el Directorio u organismo colegiado con que cuente la Entidad del Sector Público, según sea el caso.

Pliegos Presupuestarios

Artículo 7º.- Constituyen Pliegos Presupuestarios, las Entidades del Sector Público, a las que se le aprueba una asignación en el Presupuesto Anual, para el cumplimiento de las actividades y/o Proyectos a cargo de la Unidad o Unidades Gestoras que lo conforman, de acuerdo a los objetivos y metas determinadas para un ejercicio.

Por Ley se autoriza la creación o supresión de pliegos presupuestarios.

Responsabilidad de las Unidades Gestoras y de las Oficinas de Presupuesto

Artículo 8º.- Las Unidades Gestoras son las responsables de las Funciones, Programas, Sub Programas, Actividades y Proyectos a su cargo, que conllevan al logro de los objetivos nacionales y, específicamente, a la materialización de las metas previstas en los presupuestos anuales, formuladas para su gestión.

La Jefatura de la Unidad o Unidades Gestoras, según sea el caso, es ejercida por el Titular del Pliego Presupuestario o por quien éste delegue. El Titular mantiene su condición de más alta Autoridad Ejecutiva del Pliego Presupuestario.

Asimismo, a través de las Oficinas de Presupuesto o las que hagan sus veces, se efectúa la coordinación, recopilación y remisión de la información del proceso presupuestal de las Unidades Gestoras que comprenda el Pliego Presupuestario.

Las Unidades Gestoras desempeñan sus labores con los recursos humanos, materiales y financieros previstos en el Presupuesto del respectivo Pliego Presupuestario.

Dinámica Operativa del Presupuesto

Artículo 9º.- La dinámica operativa del presupuesto contempla los siguientes niveles:

- a) Un nivel Institucional, que comprende los Pliegos Presupuestarios a que se refiere el Artículo 7º de la presente Ley.
- b) Un nivel Funcional Programático, que consta de las siguientes categorías:
 - Función, corresponde al nivel máximo de agregación de las acciones de Gobierno, para el cumplimiento de los deberes primordiales del Estado.
 - Programa, es el desagregado de la Función que refleja acciones interdependientes con la finalidad de alcanzar objetivos y metas finales, mediante la combinación de recursos humanos, materiales y financieros, sirviendo de enlace entre la programación de largo y mediano plazo y el Presupuesto Anual.
Cada Programa contempla la consecución de objetivos típicos y atípicos para la realización de la Función a la que sirve.
 - Subprograma, es el desagregado del Programa que representa los objetivos parciales identificables dentro del producto final de un Programa.
 - Proyectos y Actividades, que representan el conjunto de acciones destinadas a la materialización de las metas trazadas en base a los objetivos contemplados en los Programas y Subprogramas, constituyéndose en instrumentos efectivos para la realización de los mismos, distinguiéndose de la siguiente forma:
 - i) Proyecto, es el conjunto de operaciones limitadas en el tiempo, de las cuales resulta un producto final (metas presupuestarias), que concurre a la expansión de la acción de Gobierno.
 - ii) Actividad, es el conjunto de tareas necesarias para mantener, en forma permanente y continua, la operatividad de la acción de Gobierno.

CAPITULO II**TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS****SECCION I: INGRESOS****Ingresos del Estado: Recursos Públicos**

Artículo 10º.- Constituyen ingresos del Estado, los inherentes a su acción y atributos, denominados Recursos Públicos. Sirven para financiar los gastos de los Presupuestos Anuales, y se clasifican a nivel de Fuentes de Financiamiento.

Clasificación General de los Recursos Públicos

Artículo 11º.- Para los efectos de la Operatividad del Sistema de Gestión Presupuestaria, los ingresos se clasifican en Ingresos Corrientes, Ingresos de Capital, Transferencias y Financiamiento, de acuerdo a lo siguiente:

- a). Ingresos Corrientes son los provenientes de Impuestos, Tasas, Contribuciones, Ventas de Bienes y Prestación de Servicios, Rentas de la Propiedad, Multas y Sanciones y otros Ingresos Corrientes.
- b). Ingresos de Capital, son los provenientes de la venta de activos (inmuebles, terrenos, maquinarias), las amortizaciones por los préstamos concedidos (reembolsos), la venta de acciones del Estado en empresas, ingresos por intereses de depósitos y otros Ingresos de Capital.
- c). Transferencias, son los ingresos sin contraprestación y no reembolsables provenientes de otros Gobiernos, Entidades del Sector Público y Privado o personas naturales.
- d). Financiamiento, con las operaciones oficiales de crédito interno y externo.
- e). Financiamiento, con los saldos de balance de ejercicios anteriores.

Tratamiento de los Recursos Públicos

Artículo 12º.- Los Recursos Públicos se destinan a financiar Actividades y/o Proyectos y su recaudación, captación y obtención es responsabilidad de las Entidades del Sector Público competentes, con sujeción a las normas de la materia. Los Recursos Públicos se desagregan en el Clasificador de Fuentes de Financiamiento, que es aprobado mediante Resolución Directoral de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

En ningún caso la menor captación proveniente de la Fuente Recursos Directamente Recaudados, da lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes de la Fuente Recursos Ordinarios.

Tratamiento de los Intereses, Multas, Endeudamiento y Transferencias del Exterior

Artículo 13º.- Los intereses generados por depósitos efectuados por las diferentes Entidades del Sector Público, provenientes de Fuentes distintas a la de Recursos Ordinarios, se incorporan en sus respectivos presupuestos previo a su ejecución y deberán ser destinados, principalmente al financiamiento de las Actividades y Proyectos que los originen.

Los ingresos provenientes de Operaciones Oficiales de Crédito Interno o Externo y de Donaciones, sólo se presupuestan cuando se suscriba oficialmente el contrato o convenio respectivo.

Obligación de Informar

Artículo 14º.- Las Entidades del Sector Público están obligadas a informar, sin excepción, de la captación y obtención de los recursos financieros distintos a los de la Fuente de Recursos Ordinarios. Dicha obligación se efectúa en la forma y plazos establecidos en las Directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

SECCION II: EGRESOS**Organización de los Gastos Públicos**

Artículo 15º.- Los Gastos Públicos se organizan de acuerdo a lo contemplado por el presente artículo y en la forma específica de conformidad con el Clasificador de los Gastos Públicos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Su organización, de acuerdo al nivel de gasto, es la siguiente:

a) **Categoría del Gasto:** Comprende los Gastos Corrientes, Gastos de Capital y el Servicio de la Deuda. Son Gastos Corrientes, los destinados al mantenimiento o funcionamiento de los servicios que presta el Estado. Incluye también, los gastos en investigación, estudios u otros que no conlleven a la ejecución de obras o equipamiento. Son Gastos de Capital, los destinados al aumento de la producción o contribuyen al incremento inmediato o futuro del patrimonio del Estado.

Son Gastos de Servicio de la Deuda, los destinados al cumplimiento de las obligaciones originadas por la Deuda Pública, sea interna o externa.

b) **Grupo Genérico de Gasto:** Agrupa los gastos según su objeto, de acuerdo a determinadas características comunes.

c) **Modalidad de Aplicación:** Determina si el gasto será realizado directamente por la Entidad del Sector Público o indirectamente, mediante transferencias a otra Entidad u organismo.

Son Transferencias las asignaciones presupuestarias que se otorgan para Gastos Corrientes o de Capital, sin generar contraprestaciones de bienes y servicios, distinguiéndose en subvenciones sociales, económicas y contribuciones.

d) **Específica del Gasto:** Individualiza el elemento específico de gasto, identificando los rubros concretos del egreso público. Cada rubro, a su vez, contiene un detalle enumerando los conceptos integrantes del mismo.

Obligación de Informar

Artículo 16°.- Las Entidades del Sector Público están obligadas a informar, sin excepción, de los Compromisos de Gasto realizados por todas las Fuentes de Financiamiento. Dicha obligación se efectúa en la forma y plazos establecidos en las Directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Reserva de Contingencia

Artículo 17°.- Las Leyes Anuales de Presupuesto consideran la apertura de una Reserva de Contingencia, que constituye una Asignación Presupuestal Global, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de las Entidades del Sector Público.

Las Transferencias o Habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Las modificaciones presupuestarias destinadas a la distribución interna se autoriza por Resolución del Titular del Pliego Presupuestario.

TITULO II

EL PROCESO PRESUPUESTARIO

Artículo 18°.- El proceso presupuestario comprende las fases de Programación, Formulación, Aprobación, Ejecución, Control y Evaluación del Presupuesto. Dichas fases se encuentran reguladas genéricamente por el presente Título y de manera específica en las Leyes Anuales de Presupuesto y las Directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

CAPITULO I

PROGRAMACION Y FORMULACION

La Programación Presupuestaria

Artículo 19°.- El proceso de Programación Presupuestaria comprende la estimación de los ingresos y la previsión de los gastos, orientados a la prestación de servicios públicos en el marco de los objetivos nacionales de naturaleza económica y social.

El proceso de Programación debe compatibilizar la magnitud de los recursos financieros con las metas fijadas a nivel de los programas de cada Pliego Presupuestario.

La Formulación Presupuestaria

Artículo 20°.- En el proceso de Formulación Presupuestaria se definen los objetivos y metas en función a los lineamientos y prioridades de asignación establecidas en la fase de programación, de acuerdo a las Directivas que imparta la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Estructura Funcional Programática

Artículo 21°.- Para el cumplimiento de los deberes primordiales del Estado, se establecen las Funciones que identifican las acciones a ejecutar por los Pliegos Presupuestarios, de acuerdo a lo siguiente:

- Legislativa
- Justicia
- Administración y Planeamiento
- Agraria
- Asistencia y Previsión Social
- Comunicaciones
- Defensa y Seguridad Nacional
- Educación y Cultura
- Energía y Recursos Minerales
- Industria, Comercio y Servicios
- Pesca
- Relaciones Exteriores
- Salud y Saneamiento
- Trabajo
- Transporte
- Vivienda y Desarrollo Urbano

El Clasificador Funcional Programático, define y desagrega las Funciones, en Programas y Subprogramas, el mismo que se aprueba y modifica por Resolución de la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Las Funciones, Programas y Subprogramas se encuentran vinculadas al cumplimiento de los objetivos nacionales y son independientes de la organización institucional de los Pliegos Presupuestarios.

Responsabilidades de la Unidad Gestora, el Titular del Pliego Presupuestario y de la Dirección Nacional del Presupuesto Público en la Formulación

Artículo 22°. - Corresponde al Titular del Pliego Presupuestario identificar los objetivos y metas anuales, en función de los deberes primordiales del Estado. Distribuye la asignación presupuestaria entre la o las Unidades Gestoras a su cargo y, con apoyo de éstas y de la Oficinas de Presupuesto o la que haga sus veces, formula y remite al Ministerio de Economía y Finanzas sus respectivos Proyectos de Presupuesto, para la evaluación y consolidación respectiva. Corresponde a la Unidad o Unidades Gestoras de un Pliego Presupuestario, formular y proponer el respectivo Proyecto de Presupuesto referido a su ámbito de competencia, efectuando las coordinaciones necesarias a fin de garantizar la unidad de criterios a nivel institucional evitando duplicidades en la formulación de las Actividades y Proyectos. Es competencia y responsabilidad de la Dirección Nacional del Presupuesto Público evaluar las propuestas de los Pliegos Presupuestarios y elaborar el Anteproyecto de la Ley de Presupuesto Anual.

Formulación y Aprobación del Presupuesto de los Gobiernos Locales y las entidades pertenecientes a la Actividad Empresarial del Estado

Artículo 23°. - Los Gobiernos Locales formulan sus respectivos presupuestos de acuerdo a las orientaciones y directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Las Entidades del Sector Público pertenecientes a la Actividad Empresarial del Estado formulan y aprueban sus respectivos presupuestos en base a las Directivas que emita el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la dependencia correspondiente.

En ambos casos, la aprobación de los Presupuestos Institucionales se efectúa dentro de un plazo que vence el 31 de diciembre de cada ejercicio anterior a su vigencia.

CAPITULO II

APROBACION

Artículo 24°. - El Anteproyecto de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, es sometido a la aprobación del Consejo de Ministros y remitido por el Presidente de la República al Poder Legislativo para su aprobación, de acuerdo al procedimiento correspondiente, en los plazos establecidos por la Constitución Política del Perú.

Para los efectos de la aprobación de los ingresos y gastos del Presupuesto Anual del Sector Público, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 77° de la Constitución Política del Perú, se considera Gobierno Central a los Pliegos Presupuestarios representativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como al Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Tribunal Constitucional.

Se consideran Instancias Descentralizadas a los Pliegos Presupuestarios correspondientes a los niveles de Gobierno Regional y Local, las Instituciones Públicas Descentralizadas, los Organismos Descentralizados Autónomos, Sociedades de Beneficencia Pública y demás Entidades del Sector Público.

Estructura del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto

Artículo 25°. - El Proyecto de Ley Anual del Presupuesto que se remite al Congreso de la República para su discusión y aprobación, consta de lo siguiente:

- a) Exposición de Motivos, señalando los objetivos generales para el ejercicio, los supuestos macroeconómicos en que se sustenta el Proyecto Presupuestal y Cuadros Resúmenes Explicativos de los Ingresos y Gastos.
- b) Parte Normativa, conteniendo las normas específicas que regulan el proceso presupuestario anual del Sector Público; y,
- c) Anexo de los Detalles Cuantitativos, mostrando los gastos a nivel de Pliego Presupuestario, Función, Programa, Proyecto, Grupo Genérico de Gasto y Fuentes de Financiamiento.

Publicación

Artículo 26°. - La Ley Anual de Presupuesto se publica en el Diario Oficial El Peruano, antes del inicio del respectivo ejercicio fiscal. El anexo de los Detalles Cuantitativos de la Ley, es publicado en edición especial por la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

CAPITULO III

EJECUCION PRESUPUESTARIA

Ejecución Presupuestaria

Artículo 27°. - La Ejecución Presupuestaria, es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y egresos previstos en el Presupuesto Anual en función de las estimaciones de ingresos, Programación Trimestral del Gasto, los Calendarios de Compromisos, así como las modificaciones presupuestarias efectuadas; la misma que se regula de manera genérica en el presente Capítulo.

El Ejercicio Presupuestario

Artículo 28°. - El ejercicio presupuestario comprende dos períodos: el año fiscal, que se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre, durante el cual se realizan las operaciones generadoras de los ingresos y gastos; y el período de regularización presupuestaria, cuyo plazo es fijado por las Leyes Anuales de Presupuesto. La ejecución de los ingresos registra los recursos recaudados en el año fiscal y la de egresos los gastos legalmente comprometidos en el mismo período.

SECCION I: PROGRAMACION DEL INGRESO Y SU EJECUCION**Ejecución del Ingreso**

Artículo 29º.- La ejecución del Ingreso comprende las siguientes etapas:

- a) Estimación; Constituye el cálculo o proyección de los ingresos que por todo concepto se espera alcanzar durante cada trimestre del año fiscal, a través de las acciones y operaciones de la Administración Tributaria y demás entes autorizados a recaudar, captar y obtener recursos públicos, teniendo en cuenta los factores estacionales y las metas macroeconómicas que inciden en esta etapa.
- b) Determinación; Es el acto en virtud del cual se establece o identifica con precisión el concepto, el monto, la oportunidad y la persona natural o jurídica, que deberá efectuar un pago o desembolso de recursos públicos a favor de una dependencia o Entidad del Sector Público.
- c) Recaudación, Captación y Obtención; Es el proceso a través del cual se efectiviza la percepción de los Recursos Públicos.

Recursos obtenidos por la monetización de productos

Artículo 30º.- Los recursos provenientes de la monetización de productos y que constituyen Recursos Públicos, deben ser depositados inmediatamente por los responsables de su comercialización, con las deducciones establecidas en los respectivos convenios, en la cuenta corriente que para dicho efecto se aperture en el Banco de la Nación.

Los precitados recursos se destinan principalmente al financiamiento de las Actividades y Proyectos establecidos en el Convenio respectivo.

SECCION II: PROGRAMACION DEL GASTO Y SU EJECUCION**Programación Trimestral del Gasto**

Artículo 31º.- La programación presupuestaria de gastos se realiza en función a la estimación de Ingresos trimestral y dentro de lo señalado en el Programa Económico del Gobierno para el ejercicio correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, comunica a los Pliegos Presupuestarios la asignación trimestral, a fin de que efectúen la correspondiente programación mensual de los compromisos a realizar durante el trimestre respectivo.

La Dirección Nacional del Presupuesto Público establece los plazos y el procedimiento de remisión de la programación mensual de los compromisos, propuesta por los Pliegos Presupuestarios, durante cada trimestre.

Calendario de Compromisos

Artículo 32º.- Una vez publicada la Ley Anual de Presupuesto, la Dirección Nacional del Presupuesto Público aprueba los Calendarios de Compromisos, teniendo en cuenta la asignación presupuestaria trimestral y la programación mensual de compromisos informada por los Pliegos Presupuestarios, referida en el artículo precedente.

El Calendario de Compromisos, constituye la autorización máxima para la ejecución de egresos, el mismo que se sujeta a la disponibilidad efectiva de los Recursos Públicos.

Objetivos de la Asignación Presupuestaria Trimestral y de los Calendarios de Compromisos

Artículo 33º.- La Asignación Presupuestaria Trimestral y el Calendario de Compromisos, a que se refieren los artículos precedentes, contemplan los siguientes objetivos:

- a) Servir de instrumento eficaz de la programación del gasto.
- b) Asegurar los recursos necesarios para el cumplimiento de las metas contempladas en las Actividades y Proyectos programados en el Presupuesto Anual.

Modificaciones de los Calendarios de Compromisos

Artículo 34º.- Los Calendarios de Compromisos son modificados, durante el ejercicio presupuestario, teniendo como límite el Presupuesto Autorizado y la disponibilidad de la Caja Fiscal.

El Compromiso

Artículo 35º.- El Compromiso es un acto emanado de autoridad competente, que afecta total o parcialmente las Asignaciones Presupuestarias autorizadas por el Calendario de Compromisos, para el pago de obligaciones contraídas de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio y dentro del marco establecido por las Leyes Anuales de Presupuesto, las Directivas del Proceso Presupuestario y la presente Ley.

El Compromiso refleja la obligación contraída, debiendo afectarse preventivamente al correspondiente elemento específico de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible de la asignación presupuestaria, a través del respectivo documento oficial.

El Compromiso no debe exceder el límite de la Programación de gasto Trimestral, ni a los Calendarios de Compromisos aprobados al Pliego Presupuestario. Se prohíbe la realización de compromisos si no cuenta con la respectiva asignación presupuestaria aprobada.

El Devengado

Artículo 36º.- El Devengado es la obligación de pago que asume un Pliego Presupuestario como consecuencia del respectivo compromiso contraído. Comprende la liquidación, la identificación del acreedor y la determinación del monto, a través del respectivo documento oficial.

En el caso de bienes y servicios se configura, a partir de la verificación de conformidad del bien recepcionado, del servicio prestado o por haberse cumplido con los requisitos administrativos y legales para los casos de gastos sin contraprestación inmediata o directa.

El Devengado debe efectuarse, en forma definitiva, con cargo al correspondiente elemento específico del gasto.

El Pago

Artículo 37º.- El Pago constituye la etapa final de la ejecución del gasto, en el cual el monto devengado se cancela total o parcialmente, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente.

Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.

Tratamiento de los Gastos Devengados y de los Compromisos de Gasto a la culminación del año fiscal.

Artículo 38º.- Los Gastos Devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal, se cancelan durante el año fiscal siguiente, con cargo a la disponibilidad de recursos existentes a la fecha señalada.

Los Compromisos de Gasto no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden selectarse al ejercicio siguiente, imputando los mismos a las asignaciones presupuestarias aprobadas para el nuevo ejercicio.

SECCION III: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Modificaciones Presupuestarias a Nivel Orgánico y Funcional Programático

Artículo 39°.- Constituyen modificaciones presupuestarias: los Créditos Suplementarios, las Habilitaciones y Transferencias de Partidas, así como los Créditos y Anulaciones Presupuestarias.

Son modificaciones presupuestarias en el Nivel Institucional, al que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la presente Ley, los Créditos Suplementarios, Habilitaciones y Transferencias de Partidas.

Se denomina Créditos Suplementarios, los incrementos de los montos autorizados de ingresos y egresos, debiendo ser aprobados por Ley.

Se denomina Habilitaciones y Transferencia de Partidas, los traslados de recursos entre Pliegos Presupuestarios, debiendo ser autorizados por Ley.

Son modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, al que se refiere el inciso b) del artículo 9° de la presente Ley, los Créditos y las Anulaciones Presupuestarias que se realicen entre las Actividades y Proyectos de un Pliego Presupuestario, debiendo ser autorizadas mediante Resolución del Titular.

Son Créditos Presupuestarios, la mayor asignación de recursos para atender el financiamiento de Actividades y Proyectos, con cargo a Anulaciones de otras Actividades y Proyectos o a saldos de recursos provenientes de economías resultantes en la ejecución presupuestal.

Son Anulaciones Presupuestarias, la supresión total o parcial de Actividades y Proyectos, considerados no prioritarios durante la ejecución presupuestal.

Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, se formaliza trimestralmente, con Resolución del Titular del Pliego Presupuestario, a propuesta de la Unidad Gestora, para cuyo efecto, las Unidades Ejecutoras informan a la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, la ejecución realizada durante el período. El Titular del Pliego Presupuestario puede autorizar la aprobación de la citada formalización, a través de la delegación expresa de facultades, al Jefe de la Unidad Gestora.

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, es responsable del seguimiento, control de las modificaciones presupuestarias y de la información de la ejecución de los ingresos y gastos de la o las Unidades Gestoras, teniendo como marco los niveles de Asignación Presupuestaria autorizada.

CAPITULO IV

CONTROL Y EVALUACION

Control Presupuestario y Control de la Legalidad

Artículo 40°.- El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto Autorizado y sus modificaciones.

La Contraloría General de la República y los Organos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de gestión, según lo estipulado en las leyes del Sistema Nacional de Control.

El Congreso de la República fiscaliza la ejecución presupuestaria y revisa y aprueba la Cuenta General de la República.

Responsabilidad en el Compromiso y el Pago

Artículo 41°.- Ningún funcionario o servidor público pueda realizar Compromisos, disponer y/o efectuar Pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto.

Asume responsabilidad solidaria, tanto el Titular del Pliego Presupuestario como el funcionario o servidor que comprometa o realice pagos por montos mayores a la autorización presupuestaria.

Evaluación Presupuestaria

Artículo 42°.- En la etapa de Evaluación Presupuestaria, las Entidades del Sector Público deben determinar, bajo responsabilidad, los resultados de la gestión, en base al análisis y medición de los avances físicos y financieros así como de las variaciones observadas señalando sus causas, en relación a los programas, proyectos y actividades aprobados en el Presupuesto.

La Evaluación Presupuestaria se realiza sobre los siguientes aspectos:

- a) El logro de los objetivos, metas y resultados previstos.
- b) La ejecución de las estimaciones de ingresos y gastos.

La Directiva que norma el proceso presupuestario contempla el procedimiento para la elaboración de la Evaluación Institucional, Evaluación Anual, así como de las Evaluaciones Financieras del Sector Público.

Dichas evaluaciones se remiten a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES, FINALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCION I: NORMAS ESPECIFICAS DE EJECUCION

Unidad Ejecutora

Artículo 43°.- La Unidad Ejecutora es aquella facultada para contraer compromisos, devengar gastos y ordenar pagos. Asimismo actúa como unidad receptora de recursos financieros, productora o administradora de bienes y servicios, según sea el caso.

Asimismo, es la responsable del registro de información generada por las acciones descritas en el párrafo precedente, debiendo rendir cuenta a la Unidad Gestora, de los actos administrativos realizados.

Los Pliegos Presupuestarios, antes del inicio de cada ejercicio fiscal, proponen a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, las Unidades Ejecutoras necesarias, y ésta informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Saldo de Balance

Artículo 44º.- Los recursos distintos a las Fuentes de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, que no se hayan utilizado al cierre del ejercicio anterior, constituyen Saldo de Balance, los mismos que deben ser incorporados como Crédito Suplementario para la utilización, mediante el dispositivo correspondiente, durante el ejercicio presupuestal.

Presupuestos de los Ministerios Defensa e Interior

Artículo 45º.- Los Presupuestos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, tienen carácter de reservado. La información correspondiente a cada una de las fases presupuestarias estará a disposición de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República.

Afectación de la Planilla

Artículo 46º.- En la ejecución del gasto, sólo puede afectar a la planilla única de pago, los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, así como otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces.

Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados.

Tratamiento de las excepciones a Licitación Pública y Concurso Público de Precios o Méritos

Artículo 47º.- Las excepciones a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, deben hacerse de conocimiento, bajo responsabilidad del Titular del Pliego Presupuestario, de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República y de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Incumplimiento a las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria

Artículo 48º.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Documentos Sustentatorios en Transferencias al Sector Privado

Artículo 49º.- Los documentos sustentatorios de las transferencias provenientes de la Fuente de Recursos Ordinarios, a favor de personas jurídicas nacionales del Sector Privado, a ser presentados anualmente, son los siguientes:

- a) Declaración Jurada de las transferencias que recibe del Sector Público.
- b) Rendición de Cuenta correspondiente a la asignación percibida en el ejercicio anterior, cuando corresponda.
- c) Metas y presupuestos de gastos debidamente fundamentados; y,
- d) Cronograma mensual de ejecución del gasto.

Contratos de Endeudamiento y Convenios de Cooperación Técnico Económica

Artículo 50º.- Los contratos de Endeudamiento así como la celebración de Convenios de Cooperación Técnico-Económica que efectúen las Entidades del Sector Público con financiamiento parcial de la Fuente de Recursos Ordinarios, requieran del informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y de la Entidad del Poder Ejecutivo competente en cada caso.

Las Entidades del Sector Público que utilicen recursos de donaciones o provenientes de recursos por operaciones oficiales de crédito, sujetarán la ejecución del gasto y el proceso de Concurso y Licitaciones a lo establecido en los respectivos Convenios de Cooperación y en los documentos anexos, así como, supletoriamente, a las disposiciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto.

Declaración Jurada

Artículo 51º.- La presentación de Declaración Jurada, como documento sustentatorio del gasto, no deberá exceder el monto que para tal efecto fije la Directiva del Proceso Presupuestario. Cuando se trate de la rendición de cuentas por Comisión de Servicios, entiéndase que el precitado límite es aplicable, únicamente, para aquellas realizadas dentro del territorio nacional.

Autonomía del Presupuesto del Congreso de la República

Artículo 52º.- Las normas o resoluciones que dicte el Congreso de la República en relación a su presupuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 79º de la Constitución Política del Perú, no afectan el presupuesto de gastos referido a remuneraciones o escalas diferenciales u otros conceptos de gasto en los demás Pliegos Presupuestarios, estando supeditados estos últimos a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77º del mismo cuerpo legal.

Deróganse las disposiciones legales o administrativas que establezcan sistemas de remuneraciones vinculadas entre Entidades del Sector Público.

Es nulo todo acto o disposición contraria a lo establecido por el presente artículo.

SECCION II: NORMAS SOBRE ADQUISICIONES Y PROYECTOS**Convocatorias a Licitación o Concurso**

Artículo 53º.- Las Convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios, Concurso Público de Méritos, así como las Adjudicaciones Directas, se sujetan a la existencia de las previsiones contempladas en el Presupuesto Anual, a la asignación presupuestaria trimestral a que se refiere el artículo 31º de la presente Ley y a lo establecido en la Directiva del Proceso Presupuestario.

Las Entidades del Sector Público para efectuar convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos para la ejecución de gastos de Inversión, requieren previamente del informe favorable de las Oficinas de Presupuesto o las que hagan sus veces, de las respectivas Entidades.

Realización de Obras y Adquisición de Bienes y Servicios

Artículo 54º.- Las Actividades y Proyectos a cargo del Sector Público se ejecutan bajo tres (03) modalidades: Administración Directa, Encargo y Contrata, entendiéndose por cada una lo siguiente:

i) Administración Directa: Cuando la Entidad del Sector Público, con su personal e infraestructura, es el ejecutor de los trabajos, adquiriendo para tal fin los bienes y servicios que requiere para su atención.

ii) Encargo: Cuando se concerta su realización con otra Entidad del Sector Público u organismo señalado en el Decreto Ley Nº 25565, mediante Convenio o Contrato, según sea el caso. La Entidad u organismo encargado tiene la calidad de ejecutor y los recursos utilizados se afectan con cargo a las asignaciones previstas en la Entidad de origen, siendo esta última la responsable de la debida supervisión.

La ejecución de Actividades y Proyectos bajo la modalidad de Encargo, obliga a la entidad u organismo ejecutor a rendir cuenta documentada a la Entidad que encarga, en los plazos establecidos en los respectivos Convenios o Contratos, dentro de los plazos límites contenidos en la Directiva del Proceso Presupuestario.

La Entidad u organismo encargado no puede contratar, total o parcialmente, con terceros las Actividades o Proyectos materia del encargo.

iii) Contrata: Cuando se concerta con una Entidad del Sector Público o Empresa Privada su realización, debiendo suscribirse el contrato previa Licitación Pública, Concurso Público de Precios, Concurso Público de Méritos o Adjudicación Directa, según corresponda.

Obligación de Licitar o someter a Concurso

Artículo 55º.- La adquisición de bienes así como la contratación de servicios y ejecución de obras, se efectúa previo requisito de Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Adjudicación Directa, según los montos que para cada caso fija la Ley Anual de Presupuesto.

Asimismo, la contratación de servicios no personales para la realización de Estudios, Asesorías, Consultorías, Peritajes, Auditoría Externa, Inspecciones y Supervisiones, se efectúa previo requisito de Concurso Público de Méritos o Contratación Directa, de conformidad con los montos que determine la Ley Anual de Presupuesto.

En lo referente a la obligación de licitar o someter a concurso obras, entiéndase por costo total, el que corresponde a una obra terminada. Cuando se trata de ejecución por etapas o tramos debidamente programados, se toma en cuenta el costo total o monto total de la etapa o tramo a ejecutar.

Exoneración a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Méritos:

Artículo 56º.- La exoneración a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, sólo procede en los siguientes casos:

a) Cuando se declaren desiertas, conforme a la normatividad correspondiente y haciéndose la publicación respectiva, en cuyo caso el contrato debe sujetarse a las características señaladas en las bases, no procediendo exoneraciones en vía de regularización. En los casos de Entidades del Sector Público cuyas Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos sean declarados desiertos reiteradamente, la Contraloría General de la República debe evaluar las causas que motivaron esa situación, para cuyo efecto las Entidades comprendidas en la presente Ley, remiten a la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, una relación de todas las convocatorias a Licitación Pública y Concurso Público de Precios y de Méritos realizados durante dicho período, con la documentación que permita apreciar sus resultados; y se autoriza por Decreto Supremo refrendado por el Titular del Sector.

b) Cuando por acuerdo del Consejo de Ministros se declare en situación de emergencia cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones inherentes a servicios de propiedad del Estado que demanda adopción de soluciones inmediatas, a fin de conjurar el peligro producido o que puede producir debido a catástrofes tales como: terremotos, inundaciones, huaicos, braveza del mar, maremotos, derrumbes, incendios, sequías, erupciones volcánicas, actos de sabotajes, inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública incluyendo instalaciones que comprometan la vida, seguridad o los bienes de los pobladores y usuarios, así como epidemias y plagas que atenten contra la vida o salud de la población.

c) Cuando se trate de gastos que tengan el carácter de secreto militar y que necesiten efectuar las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, mediante autorización por Decreto Supremo refrendado por el Titular del Sector, derogándose toda disposición en contrario; y,

d) Cuando se trate de gastos en bienes muebles e inmuebles y servicios que efectúen las Misiones del Servicio Exterior de la Cancillería de la República.

Para los casos citados en los incisos a) y b), en lo pertinente, deberá observarse lo dispuesto por los Decretos Supremos Nºs 022-84-PCM publicado el 11 de abril de 1984 y 045-89-PCM del 4 de julio de 1989, y el artículo 47º de la presente Ley.

Tratándose del caso previsto en el inciso a) del presente artículo, las Municipalidades Provinciales, con acuerdo de su respectivo Concejo y previo informe del Comité de Adjudicación y del Director de Administración o de quien haga sus veces, aprueban las exoneraciones a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos.

Cambio de la Modalidad de Contrata a Administración Directa

Artículo 57°.- Cuando la rescisión administrativa del Contrato de Estudios y Obras, implique cambio a otra Modalidad de Ejecución, además de lo dispuesto por la normatividad de la materia, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria;
- b) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exijan; y,
- c) Que el plazo de ejecución del proyecto no sea mayor de un año.

Quando por mandato judicial, queda imposibilitada la empresa consultora de continuar la supervisión de Estudios y Obras es aplicable, en forma transitoria, el cambio de modalidad de contrata a la de administración directa hasta que el Poder Judicial resuelva o exista conciliación, transacción o Laudo Arbitral. De ser el fallo judicial, la transacción o Laudo Arbitral, a favor del organismo ejecutor se procederá a convocar al respectivo concurso.

Pago de Presupuestos Adicionales

Artículo 58°.- El pago de presupuestos adicionales al valor de la obra, según el contrato principal reajustado, es de responsabilidad de la Entidad del Sector Público contratante. En el caso que el monto exceda el 15 % del valor de la obra contratada, requiere la autorización previa de la Contraloría General de la República, la que tendrá diez (10) días hábiles improrrogables para revisar si la documentación presentada está completa y veinte (20) días hábiles improrrogables para su calificación. De no emitirse la autorización respectiva en el periodo señalado, se aplica el silencio administrativo positivo, entendiéndose que el pago adicional es procedente y podrá continuar con la ejecución de la obra.

La Contraloría General de la República informará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de emitido el informe. Igualmente informará a dicha Comisión si ha operado el silencio administrativo positivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de producido éste.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ley rige a partir del 1 de enero de 1997.

Segunda.- Derógase la Ley N° 26199; Decreto Ley N° 25875; Decreto Supremo N° 253-91-EF; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley N° 14816; la Ley N° 15257; así como los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 51°, 52°, 54°, 58°, 59°, 62°, 63°, 66°, 72°, 79° y 84° de la Ley N° 16360.

Asimismo, deróganse o suspéndase, según sea el caso, las normas y disposiciones legales que se opongan o limiten la aplicación de la presente Ley.

Tercera.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las dependencias correspondientes, emite las normas complementarias referidas a las Secciones I y II, Capítulo III del Título II de la presente Ley, así como precisa los procedimientos y características de los documentos oficiales que se requieran para formalizar los actos administrativos de cada etapa de la ejecución presupuestal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Lo dispuesto en la Sección II, Capítulo III del Título II: El Proceso Presupuestario de la presente Ley, no es de aplicación para los compromisos contraídos durante el año fiscal 1996, al amparo de la Ley N° 26199 -Ley Marco del Proceso Presupuestario- y de la Ley N° 26553 -Ley de Presupuesto para 1996-.

Segunda.- Lo dispuesto por la presente Ley se aplica progresivamente en los procesos presupuestarios de los Gobiernos Locales y de las Sociedades de Beneficencia Pública, de conformidad a las directivas que oportunamente emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMAN
Ministro de Economía y Finanzas